

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 418**, de **CONSUELO MARTINEZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.790.953, actuando en causa propia contra **ENEL CODENSA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 15 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la **CONSUELO MARTINEZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.790.953, actuando en causa propia contra de **ENEL CODENSA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales, a la igualdad, a la información y de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **CONSUELO MARTINEZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.790.953, actuando en causa propia contra de **ENEL CODENSA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N. **0151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-227**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 018) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 016). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRABGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las

cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-234**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (archivo 011), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 012), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** (archivo 014), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 015), adjuntando poder. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del

CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, portadora de la T.P. No. 288.366 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEXTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser

decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-112**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 010) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 007). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, portadora de la T.P. No. 289.021 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 151
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado número **2015-807**, obra memorial de la PROCURADURIA 16 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (fl 137-138), solicitando la entrega de títulos. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial sin que se registre la constitución de un depósito judicial, por lo cual por sustracción de materia se NIEGA la solicitud de entrega de títulos.

Informado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 12 de diciembre de 2016 (fl 113), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-317**. Obra contestación a la demanda allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 0130) y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 009); obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 008), allegando tramites de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, revisado el expediente se procedió a verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin que se registre el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

En vista de lo anterior, previo a resolver respecto de los tramites de notificación de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en donde conste la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la

T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en donde conste la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 151
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-207**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 011) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 015). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, portadora de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A. y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-344**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 201); se allego objeción a la liquidación de crédito (fl 202-204), por parte de COLPENSIONES, adjuntando copia de Resolución SUB 93153 del 16 de abril de 2020 (fl 204 anverso-206) y adjuntando poder. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible a folio 242 anverso del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de COLPENSIONES.

De otra parte, es procedente realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 196-197).

Asi mismo, dentro del termino de traslado de la actualización a la liquidación de crédito, COLPENSIONES presento objeción a la liquidación de crédito adjuntando copia de la Resolución SUB 93153 del 16 de abril de 2020 (fl 204 anverso-206), por medio de la cual COLPENSIONES da alcance a la Resolución SUB 62786 del 13 de marzo de 2019, poniendo de presente la constitución de deposito No. 400100007152291, por valor de \$500.000.

Igualmente, el apoderado de COLPENSIONES señala en su escrito de objeción a la liquidación de crédito (fl 202-204), lo siguiente:

“Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que por medio de la resolución No. SUB 62786 del 13 de marzo de 2019 se dio cumplimiento a lo dispuesto dentro del fallo ordinario a radicado No. 11001310502620170027800 y que por medio de la resolución No. 400100007152291 a favor del demandante contentivo de las costas del proceso ordinario, debe tenerse en cuenta que la única suma adeudada por parte de mi representada es la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante por valor de \$500.000 (...)” (fl 203 anverso y 204).

Ahora bien, advierte el Despacho que en auto dictado en audiencia del 26 de mayo de 2021 (fl 191), se tuvieron en cuenta los valores reconocidos por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 62786 del 13 de marzo de 2019 (fl 167-172), al punto que se acudió al Grupo Liquidador según se registra a folio 189, para que elaborará una liquidación de crédito, en donde se logró determinar una diferencia a favor del demandante por la suma de \$728.744, con lo cual no se encuentra demostrada la objeción propuesta por el apoderado de COLPENSIONES.

En este sentido, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (fl 196-197), se encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$728.744), valor al cual se le suma la liquidación de costas del trámite ejecutivo aprobadas en auto del 12 de mayo de 2022 (fl 201), por la suma de \$50.000, arrojando un total por la obligación perseguida por valor de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$778.744).

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de títulos, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100007152291**, por valor de **\$500.000**.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro del título No. **400100007152291**, por valor de **\$500.000**, al apoderado de la parte demandante Dr. WILTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS, portador de la T.P. No. 130.783 y con C.C. No. 71.380.117, quien cuenta con la facultad expresa de "cobrar" (fl 1).

Expuesto lo anterior, se continuara con el trámite ejecutivo, respecto del saldo de la obligación esto es la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (**\$178.744**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-294**, se allegó contestación a la demanda por parte de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** (archivo 016), adjuntando poder y llamamiento en garantía; obra contestación a la demanda por parte del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** (archivo 015), adjuntando poder. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente se observa que la apoderada del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual forma, se observa que el apoderado de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** (fl 15 archivo 016), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha sociedad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía presentado por el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** (fl 17 archivo 017), el mismo se **NIEGA** como quiera que **MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** ya se encuentra vinculado al presente proceso y determinar su eventual responsabilidad se resolverá en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 016 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **DANIELA AMEZQUITA**

VARGAS, portadora de la T.P. No. 319.924 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Igualmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 015 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. CARLOS ADRIAN CHIRIVÍ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 261.782 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, teniendo en cuenta la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada de MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN (fl 13 archivo 016), el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 2021-00492, promovido por la señora PATRICIA GARAY FRANCO en contra de las sociedades aquí demandadas.

Por Secretaria líbrese y tramítese el oficio antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-035**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 238). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada tanto por la sociedad ejecutada (fl 227-228), como por la parte ejecutante (fl 235-237), en tal sentido, encuentra el Despacho que las liquidaciones no se encuentran ajustadas a Derecho, tal como se explica a continuación.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la sociedad ejecutada (fl 227-228), se observa que la misma fue realizada sobre una base salarial de \$700.000 pesos mensuales, en tanto que la base acreditada en el proceso fue de \$761.000 pesos mensuales; igualmente se liquido de forma errada los días, ya que se presentan sobre 761 días, correspondiendo de forma correcta a 720 días.

Finalmente en cuanto a la liquidación de crédito presentada por la sociedad ejecutada (fl 227-228), solamente se realizo el calculo de los intereses moratorios, mas no se tuvieron en cuenta los demás conceptos contenidos en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2017 (fl 119-121).

Ahora bien, en cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl 235-237), se advierte que si bien se liquida sobre una base correcta de \$761.000, el calculo se hace de forma errada sobre 761 días, en tanto que se debe hacer el calculo únicamente sobre 720 días.

Igualmente, se evidencia discrepancia en los valores por concepto de intereses moratorios e indexación frente a la liquidación presentada por el Grupo Liquidador (fl 239-240).

Expuesto lo anterior, el Despacho procedio a efectuar la siguiente liquidación de crédito, cumpliendo con los parámetros señalados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2020 (fl 54-58 Cuaderno Tribunal):

Concepto	Liquidacion Juzgado	Pagado con Titulo fl 123	Saldo
Cesantias	\$ 468.802		
Intereses a las cesantias	\$ 41.403		
Prima de servicios	\$ 468.802		
Vacaciones	\$ 40.833		
Indemnización por despido injusto	\$ 53.666		
Indemnización articulo 65 C.S.T.	\$ 18.263.995		
Indemnización articulo 99 Ley 50/90	\$ 5.821.300		
Indexación	\$ 53.368		
Intereses moratorios	\$ 1.721.351		
Costas primera instancia	\$ 1.000.000		
TOTAL	\$ 27.933.520	\$ 26.805.672	\$ 1.127.848

En este orden de ideas, el Despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **MODIFICA** la liquidación de crédito, en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$27.933.520).

De acuerdo con los anteriores términos, se **APRUEBA** la liquidación de crédito en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (**\$27.933.520**).

Finalmente, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, informe que trámite le dio a las documentales tramitadas ante COLPENSIONES, señale en el aparte final del auto del 12 de noviembre de 2019 (fl 224), a fin de verificar el trámite del cálculo actuarial señalado en el numeral 10 del artículo primero del mandamiento de pago del 23 de febrero de 2017 (fl 119-121).

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-245**, informando que se allego respuesta a oficio por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fl 120-123). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su cargo la respuesta a oficio allegada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, visible de folios 120 a 123 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fl 120-123), en respuesta a oficio, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada (fl 100-103), encontrándose que el liquidador designado para la sociedad ejecutada es el señor DIEGO MAURICIO FIGUEROA TRONCOSO (fl 101 anverso).

Expuesto lo anterior, se logró identificar en internet dos direcciones del liquidador designado, las cuales son las siguientes:

diegofegueroa@hotmail.com

Dirección encontrada en:

https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/junio-2015_31256.pdf

Carrera 7 No. 64-50 Apartamento 105 sector Chapinero de Bogotá.

Dirección encontrada en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9339695/42958750/SP-142+Fraude+a+Resoluci%C3%B3n+Judicial.pdf/89253e6b-367f-4601-8008-c21d62346bfa>

En este orden de ideas, el Despacho AUTORIZA a la parte ejecutante para que adelante los tramites de notificación a la parte ejecutante en las anteriores direcciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 151
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2022-219**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante presentando desistimiento de la demanda ejecutiva y solicitando entrega de título (fl 225-230). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante Dra. ANGIE DAYANNA GUILLEN AVILA, portadora de la T.P. No. 329.805 del C.S. de la J. presentó desistimiento de la demanda ejecutiva (fl 225-230), señalando que COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es la apoderada de la parte demandante Dra. ANGIE DAYANNA GUILLEN AVILA, portadora de la T.P. No. 329.805 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de “desistir”, tal como se observa en el poder obrante en el anverso del folio 226 del expediente, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de títulos, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100008268420**, por valor de **\$1.000.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el folio 215 auto del 29 de enero de 2021, aprobando liquidación de costas por la suma de \$1.000.000.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro del título No. **400100008268420**, por valor de **\$1.000.000**, al apoderado de la parte demandante Dra. ANGIE DAYANNA GUILLEN AVILA, portadora de la T.P. No. 329.805 y con C.C. No. 1.024.568.532, quien cuenta con la facultad expresa de “cobrar” (fl 126 anverso).

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 29 de enero de 2021 (fl 215), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 151
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2012-443**, al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado señalado en auto que antecede (fl 414); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 415-418), solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 413), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **APROBAR** la ACTUALIZACIÓN a la liquidación de crédito en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$288.124.215,95**).

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible a folio 418, es procedente decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada LIVE SYSTEMS TECHNOLOGY S.A. LST S.A. con NIT No. 830.056.058-9, posea o llegare a poseer, por concepto de valores, títulos, bonos, dinero, honorarios u otra contraprestación económica que le sea adeudada por parte de:

- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente a la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del

término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional **jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 151
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-002**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 114). Sírvase proveer.

**EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 82-95), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **APROBAR** la liquidacion de crédito en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$139.954.400), por concepto de capital adeudado y por la suma de TRESCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$300.913.808), por concepto de intereses moratorios calculados hasta el 05 de mayo de 2021, valor al cual se le suma la liquidacion de costas del tramite ejecutivo aprobadas en auto del 19 de abril de 2022 (fl 112), por la suma de \$7.000.000, arrojando un total por la obligación perseguida por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (**\$447.868.202**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM/KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **05 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **151**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR** en contra de **PORVENIR, PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220035900. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el requisito enmarcado en el numeral tercero (3º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe requerirse al extremo actor para que aclare si, en efecto, y como se interpreta de lo obrante en el escrito de demanda, tanto el demandante como su apoderada recibirán notificaciones en la misma dirección física.

Esto, con el fin que a futuro no se susciten discusiones inocuas en relación con tales menesteres que resulten obstructivas para el normal desarrollo de este proceso, ni se dé pie a eventuales alegaciones de nulidades o similares por haberse practicado diligencias de notificación simultáneas a dicha dirección.

La manifestación expresa que sobre el particular se realice se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento conforme lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. No se advierte el cabal cumplimiento del requisito de que trata el Numeral 4º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, en tanto se omite indicar de manera expresa el domicilio de la apoderada que pone de presente el líbello.

Por lo anterior, deberá incluirse dicha información en el escrito de subsanación integrado a la demanda que corresponda.

TERCERO. Sobre el relato fáctico, se conmina al extremo actor para que adecúe los hechos 1º y 13º del correspondiente acápite, a fin que se limite a exponer situaciones concretas.

Lo anterior, como quiera que de su lectura se escinden apreciaciones subjetivas, en primer lugar (hecho 1ro), en relación con el sentir del demandante al estar afiliado el entonces Instituto de Seguro Social, por cuanto esto obedece a la

órbita interna del actor, y en segundo lugar (hecho 13ro), sobre la presunta intención de mantener en continuo error al demandante por parte de las demandadas.

Todo, en tanto son todas situaciones que serán objeto de eventual valoración y decisión por parte del Despacho de conocimiento, y que no es dable darlas por sentadas desde la presentación misma de la demanda.

CUARTO. Sobre la solicitud probatoria, se conmina al demandante para que aclare las razones por las cuales no aportó la página 11 de la referida *“Copia de la historia laboral de mi prohijado emitida web por la AFP PROTECCIÓN S.A.”*.

Nótese que revisada la documental obrante a vista de folios 111 a 121 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, se escinde la efectiva aportación de la historia laboral referida, pero, no obstante, se evidencia que del folio 120, que en su pie de página señala la numeración *“pag. 10 de 12”*, se pasa al folio 121, que a su turno indica ser la *“pag. 12 de 12”*, reiterándose que se echa en falta página alguna que indicase *“pag. 11 de 12”*.

En su oportunidad, indique la razón de tal discordancia, y dado el caso que en efecto no se tenga dicha página 11, se manifieste así de manera expresa en el escrito de subsanación, o en tratándose de un error involuntario, igualmente lo haga saber, aportando en suma el documento faltante.

Se advierte desde ya que de hacer caso omiso a lo indicado en este ordinal no será posible tener por subsanada la demanda, con las implicaciones y consecuencias que ello conlleva.

QUINTO. Como quiera que no resulta claro a qué medio de prueba corresponden los documentos obrantes a folios 141 a 145 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que indique lo que pretende con la aportación de los mismos, en tanto no se reseñan ni en el acápite de solicitudes probatorias ni en el de los anexos.

Dado el caso que se trate de un error involuntario, deberá indicarlo así en el respectivo escrito de subsanación, deprecando que no se tengan en cuenta.

No obstante, si pretende dotar a los mismos de algún valor probatorio, deberá relacionarlos en el acápite correspondiente, con observancia de lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.482.965, portadora de la Tarjeta Profesional número 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la parte

demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el respectivo Poder Especial.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **PORVENIR** y **PROTECCIÓN**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 151

Hoy: 05 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO LOPEZ ZAPATA** en contra de **PORVENIR**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220035800**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el requisito enmarcado en el numeral tercero (3º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe requerirse al extremo actor para que aclare si, en efecto, y como se interpreta de lo obrante en el escrito de demanda, tanto la demandante como su apoderado judicial recibirán notificaciones en la misma dirección física.

Esto, con el fin que a futuro no se susciten discusiones inocuas en relación con tales menesteres que resulten obstructivas para el normal desarrollo de este proceso, ni se dé pie a eventuales alegaciones de nulidades o similares por haberse practicado diligencias de notificación simultáneas a dicha dirección.

La manifestación expresa que sobre el particular se realice se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento conforme lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Sobre el relato fáctico, se conmina al extremo actor para que adecúe el hecho 16º del correspondiente acápite, como quiera que de su lectura se escinde, no ya la exposición de una situación concreta, sino más bien una cita jurisprudencial – normativa, todo lo cual no se acompasa con lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que los fundamentos y razones de derechos tienen destinado un acápite especial en el líbelo, conforme se colige de lo normado en el numeral 8º del Artículo 25 ibídem.

TERCERO. En línea con lo anterior, en relación con los fundamentos y razones de derecho, se requiere a la parte interesada para que complemente dicho acápite, recordando que no basta la mera cita o transcripción de apartes normativos y/o jurisprudenciales para entender cumplido dicho requisito formal, sino que se hace necesario que la parte demandante indique cómo tales citas podrían resultar eventualmente favorables a sus pretensiones. Sírvase proceder de conformidad.

CUARTO. Sobre las solicitudes probatorias, entre otras, la demandante indica aportar, junto con la demanda, *“Certificado de afiliación del Señor HERNANDO MONTOYA MONTOYA(q.e.p.d.) <SIC> identificado con Cédula de Ciudadanía 15.365.554 de Apartadó, al fondo de pensiones Obligatorias Porvenir, expedido el día 20 de enero de 2022, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍNAS PROVENIR S A”*¹

No obstante, la revisión del folio 88 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, aunque permite entrever una certificación presuntamente emanada de la demandada **PORVENIR**, lo cierto es que la misma data del 13 de enero de 2022, no del día 20 del mismo mes y año como lo señaló la parte interesada, razón suficiente para requerirla con el fin que dé claridad sobre la verdadera fecha de expedición de la mentada certificación de afiliación, en suma para que no existan sombras o dudas en relación con la documental que se dice aportada y la que efectivamente obra en el plenario.

QUINTO. Junto con lo anterior, aclare el porqué, sobre la correspondiente historia laboral, se echan en falta las páginas 6, 7, 10 y 11 de dicho documento.

Nótese que del folio 21 digital al folio 22 digital pasamos de la página 5ª de la historia laboral a la página 8ª del mismo documento, ocurriendo de idéntica forma del folio 23 al folio 24 digital, donde directamente se pasa de la página 9ª a la página 12ª.

En su oportunidad, como se dijo, aclare dicha situación, dejando constancia de que se trata de un error involuntario, si así acontece, o indicando el porqué de la advertida ausencia, o en su defecto, aportando debidamente la respectiva historia laboral.

SEXTO. Se echa en falta el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que no se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **PORVENIR**, aun cuando en el acápite denominado “ANEXOS” dice aportarlo.

Aporte, con el escrito de subsanación, dicha documental.

SÉPTIMO. Por último, destáquese que, aunado a que no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia y representación legal de **PORVENIR**, tampoco se indicó la manera en que tuvo conocimiento, la parte demandante, que la demandada recibiría notificaciones en las direcciones que se señalan en la demanda, mucho menos aportó elemento alguno que acreditase tales eventos.

Por lo anterior, con el respectivo escrito de subsanación, deberá indicar de manera clara y expresa la manera en que conoció dichas direcciones de notificación, y en suma deberá allegar los medios suasorios que permitan comprobar tales dichos, mismos dichos que se entenderán realizados bajo gravedad del juramento con la mera presentación del mentado escrito de subsanación integrado a la demanda.

¹ Subraya del Despacho.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.426.309, portador de la Tarjeta Profesional número 94.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el respectivo Poder Especial.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 151

Hoy: 05 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **MARINA REY ESTUPIÑAN** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ARL SURA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220035700. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. No se advierte de manera clara el cumplimiento de lo reglado en el numeral segundo (2º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto se echa en falta la enunciación expresa de las personas, sujetos o entidades en contra de quienes se dirige la demanda.

Lo anterior, como quiera que, sin perjuicio de lo someramente enunciado en el encabezado del escrito genitor, la parte introductoria del mismo se limita a referir que se formula **“DEMANDA ORDINARIA LABORAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN DONDE SE CALIFICA EL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS”** (Subraya del Despacho).

Recuérdese que el Artículo 27 de la norma procesal aplicable bien describe contra quiénes se dirigirá la demanda, señalando para los efectos:

“La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquel”.

Así las cosas, la demanda, aun cuando se pretenda con ésta discutir de fondo el respectivo Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, deberá dirigirse contra los intervinientes en el mismo, Vr. la Junta de Calificación que corresponda, o la Administradora de Riesgos Laborales respectiva.

SEGUNDO. Sobre el requisito enmarcado en el numeral tercero (3º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe requerirse al extremo actor para que aclare si, en efecto, y como se interpreta de lo obrante en el escrito de demanda, tanto la demandante como su apoderado judicial recibirán notificaciones en la misma dirección física y de correo electrónico.

Esto, con el fin que a futuro no se susciten discusiones inocuas en relación con tales menesteres que resulten obstructivas para el normal desarrollo de este

proceso, ni se dé pie a eventuales alegaciones de nulidades o similares por haberse practicado diligencias de notificación simultáneas a dichas direcciones.

La manifestación expresa que sobre el particular se realice se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento conforme lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la revisión integral de la demanda no se escinde el efectivo cumplimiento de lo reglado en el Art. 25, Num. 4º, del CPTySS, como quiera que no se señala el domicilio del apoderado que pone de presente el líbello.

En el escrito de subsanación integrado a la demanda sírvase indicar dicha información.

CUARTO. En relación con las pretensiones, se conmina a la parte interesada para que se sirva excluir de dicho acápite lo enunciado en sus numerales 8º y 9º, por cuanto más que pretensiones, las mismas se entienden como solicitudes probatorias que deberán, si asiste interés en ello, enmarcarse en el aparte de la demanda que corresponda.

Lo anterior, con el fin que lo deprecado se ajuste a lo dispuesto en el numeral noveno (9º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en suma a lo establecido en el Artículo 25A íbidem.

QUINTO. Sírvase la parte actora adecuar los hechos 4º, 29º, 42º, 43º y 45º del correspondiente acápite, limitándose a referir situaciones fácticas concretas, pues de su lectura se coligen apreciaciones subjetivas que podrían desviar, e incluso obstruir, el debate ordinario de este tipo de procedimientos, al emanar de los mismos controversia que podría afectar el cabal destrabe de la litis propuesta, a más de ser situaciones que, aun cuando pretenda la actora darlas por sentadas, serán objeto de apreciación y eventual comprobación por parte de este operador judicial.

A su turno, y sobre el hecho número 29, sírvase igualmente adecuarlo, pues de su apreciación se colige el relato de una pluralidad de eventos.

SEXTO. Sobre la solicitud probatoria, se requiere a la parte demandante para que proceda a enunciar de manera individualizada la pluralidad de elementos de prueba que se dicen aportados con el numeral 7º del acápite correspondiente, como quiera que si bien la actora advierte aportar "*Historia clínica dictamen nueva eps + recurso de reposición en subsidio recurso de apelación*", lo cierto es que se tratan de documentales distintas unas de otras, debiéndose señalar (y solicitar su decreto) de manera particularizada.

Téngase en cuenta que el numeral 9º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable con claridad señala que la petición de medios suasorios deberá realizarse de "*...manera individualizada y concreta.*". Sírvase proceder de conformidad.

SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, sobre el medio probatorio relacionado en el numeral 11º del respectivo acápite, aclare la demandante los motivos por los cuales no se adosó el folio 2º del Dictamen de calificación correspondiente.

Nótese que, conforme el pie de página de dicha documental, se observa que tal documento se compone de un total de once (11) páginas, pero el Archivo Digital denominado “11 Junta Nacional – Calificación origen agosto 2022” que obra en el expediente electrónico no permite evidenciar la presencia de la página 2º de dicho dictamen, en tanto que de los folios 2º y 3º del referido archivo digital se denota un salto de la “Página 1 de 11” a la “Página 3 de 11”.

Así las cosas, aclare el porqué de tal situación, dejando expresa constancia, en la subsanación, de que se trata de un error involuntario en caso que así sea, o exponga las razones que motivaron omitir la aportación de la referida página número 2 faltante.

Se advierte que en caso de hacer caso omiso de lo acá requerido, no será dable entender subsanada la demanda, con las consecuencias que ello impone.

OCTAVO. Vista la solicitud de prueba testimonial realizada por la parte actora, a la misma se le requiere para que lo solicitado cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, esto es, enunciando de manera expresa los nombres de los testigos que pretende hacer concurrir, así como su domicilio, lugar donde podrán ser citados, y la enunciación de los hechos que con los mismos se pretenderá probar.

NOVENO. Desde ya se advierte que no será posible reconocer personería adjetiva al apoderado que pone de presente la demanda, pues el poder adosado al expediente resulta inadmisibile, en tanto no enuncia de manera clara y expresa la parte demandada que se pretende convocar a estas diligencias, evento que debe constar de manera clara en el respectivo mandato a fin de verificar el verdadero alcance de lo encargado al profesional del derecho.

Por lo anterior, en su oportunidad apórtese poder especial y/o general debidamente conferido, con previsión de lo reglado en el Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. Se echa en falta el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que no se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la ARL SURA, la cual, sin perjuicio de lo señalado en el ordinal primero de este proveído, se entiende convocada a estas diligencias en calidad de demandada.

Aporté, con el escrito de subsanación, dicha documental.

UNDÉCIMO. Igualmente se evidencia el no cumplimiento de lo requerido en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra ninguna constancia que acredite que, al radicar la demanda, de la misma y sus anexos se remitiese copia simultánea a la parte pasiva.

Así las cosas, deberá allegarse la documental o medios que permitan evidenciar que se procedió de conformidad, o en su defecto, respecto del escrito de subsanación y sus anexos, deberá proceder así, aportando los elementos que hagan plausible determinar el cumplimiento de tal carga.

DUODÉCIMO. Por último, destáquese que, aunado a que no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia y representación legal de la ARL SURA, tampoco se indicó la manera en que tuvo conocimiento, la parte demandante, que la presunta demandada recibiría notificaciones en las direcciones que se señalan en la demanda, mucho menos aportó elemento alguno que acreditase tales eventos.

Por lo anterior, con el respectivo escrito de subsanación, deberá indicar de manera clara y expresa la manera en que conoció dichas direcciones de notificación, y en suma deberá allegar los medios suasorios que permitan comprobar tales dichos, mismos dichos que se entenderán realizados bajo gravedad del juramento con la mera presentación del mentado escrito de subsanación integrado a la demanda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25, 25 A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS SALINAS SILVA**, conforme lo indicado en el numeral noveno de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 151

Hoy: 05 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **LILIANA VEGA FONSECA** en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220035600**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Revisado el líbello introductor se advierte la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que no se indica de manera clara y expresa cuál es el domicilio de la demandada.

Sin perjuicio de lo obrante en los documentos aportados con la demanda, sírvase incluir dicha información en el mismo escrito de la demanda, procediendo de conformidad al efectuar la subsanación de la misma.

SEGUNDO. Se requiere a la parte actora con el fin que adecúe los hechos 5º y 20º del respectivo acápite, limitándose a exponer situaciones concretas, sin que sean de recibo manifestaciones tendientes a realizar valoraciones de parte acerca de la suficiencia y claridad, o la falta de esta, de información al momento de diligenciar el formulario de afiliación correspondiente, o la configuración de perjuicio alguno para alcanzar una “*pensión digna*”, como quiera que las mismas, a más de poder ser objeto de valoración, apreciación y/o comprobación por parte del Despacho de conocimiento, se tornan subjetivas y eventualmente podrían propiciar la desviación de la discusión que interesa al asunto de marras.

TERCERO. En línea con lo anterior, sírvase corregir el hecho 12º del mismo acápite, a fin de aclarar el alcance de la expresión “unió” de su aparte inicial, toda vez que, si bien se presume que hace referencia al mes de junio, corresponde proceder con su corrección para evitar la existencia de sombra o confusión alguna sobre dicho particular.

CUARTO. Al realizar su solicitud probatoria, entre otras, la demandante advirtió aportar “*Oficio de Colpensiones No. 2022_10470417-32145227 del 19 de julio de 2022 con el cual se negó el traslado – afiliación de mi mandante al RPM (1 folio)*”.

No obstante, de la revisión integral del plenario solo se advierte la presencia de dicha documental a vista de folio 27 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, con la virtualidad de señalarse fechada, no del 19 de julio de 2022, sino del día 29 del mismo mes y año, haciéndose necesario, para evitar cualquier confusión sobre la enunciación probatoria y la documental legal y oportunamente aportada al proceso, corregir lo indicado en el acápite respectivo para que se acompañe con lo efectivamente señalado en los documentos que se pretenden hacer valer como prueba. Sírvase proceder de conformidad.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.148.369, y portador de la Tarjeta Profesional número 72.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **PORVENIR**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 151

Hoy: 05 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **LUIS ALEJANDRO SOLANO REYES** en contra de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220035500. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. La parte interesada deberá adecuar los hechos 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 12º del correspondiente acápite, con el fin de limitarse a exponer situaciones concretas, sin que sea del caso entrar a realizar apreciaciones subjetivas, tales como la indicación interesada de los parámetros a aplicar en el caso concreto, o aducir una omisión deliberada por parte de cualquiera de las demandadas, o “artimañas engañosas” cometidas por cualquiera de éstas, o endilgar conductas evasivas de las mismas al responder los requerimientos en su oportunidad allegados, en tanto, como se dijo, tales manifestaciones se tornan de contera subjetivas, aunado a que, a más que serán situaciones que se esclarecerán en el surtimiento cabal de las etapas procesales que corresponde, enraizar la discusión en tales subjetividades podría entorpecer el normal cause de lo acá debatido.

En su oportunidad, sírvase proceder de conformidad.

SEGUNDO. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se colige que si bien el actor allega lo relativo a la “*Solicitud de fecha 18 de agosto de 2022, (Rad. 220818-000421), por medio de la cual se radicó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, solicitud formal para que se procediera al respectivo traslado del régimen.*”, lo cierto es que el mismo se aprecia incompleto, echándose en falta, por lo menos, un (1) folio adicional en el que obre siquiera constancia de la suscripción de dicha solicitud, cuya documental si obra respecto de la prueba señalada en el numeral cuarto (4) del mismo acápite, aunado a que se observa que, en su estructura y parte de su contenido, ambas solicitudes guardan una innegable relación.

Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que indique las razones para no adosar completamente la documental indicada (Numeral 5, Acápite de Pruebas), o deje constancia que se trató de un error involuntario.

No obstante, si en efecto desea que únicamente se valoren como pruebas los folios efectiva e inicialmente arrimados, así deberá dejarlo señalado en el escrito de subsanación que corresponda, so pena de no ser objeto de ninguna apreciación por advertirse incompleto el presunto medio probatorio.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.861, y portador de la Tarjeta Profesional número 148.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **COLFONDOS**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 151

Hoy: 05 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **JORGE HELI MENDEZ CONTRERAS** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220035400**, tras ser rechazada por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Funza mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JORGE HELI MENDEZ CONTRERAS** formula demanda ordinaria laboral en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, actuando en nombre propio.

La demanda antes señalada correspondió originalmente por reparto al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Funza, Despacho que mediante Auto adiado del 05 de agosto de 2022 resolvió declararse falto de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Bogotá para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito del municipio de Funza, Cundinamarca, deberá ser adecuada a fin de que se dirija a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y que resulte aplicable a estos menesteres.

De otro lado, la parte interesada, esto es, el Señor **JORGE HELI MENDEZ**, deberá acreditar su calidad de Abogado Inscrito conforme lo establece el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos que sea dable admitir su actuación en causa propia en estas diligencias, como quiera que se está ante un Procedimiento Ordinario Laboral de **Primera Instancia**, que de suyo hace necesaria la acreditación del derecho de postulación. En caso de carecer de tal calidad, deberá constituir un apoderado de confianza que sí la ostente, confiriendo el Poder Especial y/o General que corresponda, o en su defecto deberá proceder conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO. Fenecido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 151

Hoy: 05 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/253**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado por estado el día 03 de agosto del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO HERMEL FERNANDEZ SÁNCHEZ**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad, o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al que se surta la diligencia de notificación

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **151**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa la presente diligencia al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/232**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 03 de agosto de 2022.

Posteriormente, el pasado 09 de agosto de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora, radicó en baranda virtual, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, se tiene que, si bien la parte allega en tiempo una documental, también lo es que, con la misma, no se subsana en debida forma las falencias señaladas en el auto del 02 de agosto de 2022 visto en el archivo 003 del expediente digital, pues, no se observa que el poder que obra en los folios 63 a 65 del archivo 005 del expediente digital cumpla con lo establecido por el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022; las pretensiones contempladas en folio 6 a 8, no cumplen con lo establecido en el artículo 25A del CPTSS; si bien se allega a folio 1, constancia de envío de correo a la demandada, no observa este despacho anexo alguno, y a folio 4 no se observan todos los anexos enviados, desconociendo si se enviaron los documentos de que el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA MARGARITA MC BROWN VASQUEZ contra LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. **151**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/231**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado por estado el día 03 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.317.025 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional 51.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **CLAUDIA MARIA CASTIBLANCO PUERTO**, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad, o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del

término de **DIEZ (10) DIAS HABILES** que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **151**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/248**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado por estado el día 03 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma, no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dentro del término legal concedido, para subsanar las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **MARY LUZ BALLEEN CASILIMAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLMENA SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/215**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, notificado por estado el día 02 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **GREGORIO RAMOS RODRIGUEZ**, en contra de **DISTRICARNES EL BOTALON J S SAS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la entidad **DISTRICARNES EL BOTALON J S SAS EN LIQUIDACIÓN, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad, o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día 2º siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



